

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD  
(ADELANTOS Y RETROCESOS)\*  
THE CONVENTIONALY CONTROL  
(ADVANCES AND REGRESSION)

JUAN CARLOS HITTERS\*\*

Profesor Emérito de la Universidad Nacional de La Plata  
Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires  
hitters@scba.gov.ar

*RESUMEN: El control de convencionalidad se ha ido acomodando progresivamente desde los primeros fallos de la Corte Interamericana –al igual que su homónima europea–, hasta los más nuevos, donde en general se ha notado una evolución favorable. El Tribunal interamericano hizo desde su inicio este trabajo sin decirlo expresamente, pero comparando al fin las normas internacionales con las domésticas y juzgando sobre la prevalencia de aquéllas.*

*Empero, a partir del año 2003 en los casos “Myrna Mack Chang”, “Almonacid Arellano” y “Trabajadores Cesados del Perú”, entre otros, comenzó a usar esta lexicografía de “control de convencionalidad”, que lentamente se fue ampliando poniendo como sujetos activos, primero a los Jueces, luego al Poder Judicial y en general a los órganos vinculados con la administración de justicia, para finalmente extenderlo a todos los Poderes del Estado.*

*ABSTRACT: The conventionally control has been adapting gradually since the early sentences of the Inter American Court –like its european namesake–, to newer, generally where there has been a positive trend. The Inter-American Court did in the early days this job without expressly saying so, but finally comparing international standards with domestic and judging on the prevalence of those.*

*But since 2003 in the decisions of the cases “Myrna Mack Chang”, “Almonacid Arellano” and “Trabajadores Cesados del Perú”, among others, the Court began to use this lexicography “conventionally control”, which was slowly expanding putting as subjects active, first the judges, then the judiciary and in general organs associated with the administration of justice, to finally extend to all branches or powers of the state.*

---

\* Trabajo recibido el 13 de febrero de 2015 y aprobado el 6 de mayo de 2015.

\*\* Profesor Emérito, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; ex Profesor Titular Ordinario de Derecho Procesal y ex Director del Instituto de Derecho Procesal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata; Doctor En Ciencias Jurídicas y Sociales; Convencional Nacional Constituyente en la Reforma de la Constitución Nacional Argentina de 1994; actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

*PALABRAS CLAVE: Control de Convencionalidad. Intensidad del control. Interpretación conforme. Margen de apreciación nacional. Obligatoriedad de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Adelantos y retrocesos del control de convencionalidad.*

*KEY WORDS: Conventionality control. Intensity control. Interpretation based. National margin of appreciation. Obligation of failures Inter-American Court of Human Rights. Advances and regression of conventionality control.*

## I. INTRODUCCIÓN<sup>1</sup>

### 1. Orígenes

Los órganos jurisdiccionales domésticos –y los Tribunales Constitucionales que en determinados países no dependen del Poder Jurisdiccional– ejercitan el llamado *control de constitucionalidad* que importa una comparación, entre su Carta Magna y las normas que por su rango están por debajo de ella, debiendo darle prioridad a la primera. Podemos hablar entonces de un contralor *concentrado*, típico de algunas Constituciones Europeas, como el Tribunal austríaco de 1920, donde la revisión es hecha exclusivamente por un único cuerpo diseñado para tales fines; o en su caso –como es por demás sabido–, del control *difuso* que debe ser llevado a cabo, como en Estados Unidos y en Argentina y últimamente en México a través de todos y cada uno de los magistrados judiciales.

Pero como lo viene sosteniendo desde hace cierto tiempo uno de los Magistrados de la Corte Interamericana, ella ejercita lo que ha dado en llamar a partir del caso “Myrna Mack Chang”<sup>2</sup> el “control de convencionalidad”, que obviamente significa una comparación entre el Pacto de San José de Costa Rica y otras Convenciones sobre derechos humanos a las que el país se ha plegado; con las disposiciones del interno de las naciones adheridas al modelo<sup>3</sup>.

En tal sentido expresó el conjunto de los Jueces de la Corte en el caso “Trabajadores Cesados del Perú”<sup>4</sup> al sostener que “...cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están

---

<sup>1</sup> Trabajo realizado sobre la base del artículo recientemente publicado en la Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional, Número 22, julio-diciembre de 2014, Editorial Porrúa - Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2015.

<sup>2</sup> Corte IDH, Serie C N° 101, de 25 de noviembre de 2003, Voto del Juez García Ramírez. Aquí quien utilizó esta terminología fue el citado Juez.

<sup>3</sup> Primero se habló de una especie del control, aunque luego el concepto se extendió.

<sup>4</sup> Corte IDH, Serie C N° 158, de 24 de noviembre de 2006. Ídem Corte IDH, Serie C N° 154, de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’ *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana...”<sup>5</sup>.

Claro está que como en anteriores trabajos hemos dicho<sup>6</sup>, cuando se utiliza la terminología de “control de convencionalidad”, no se quiere decir que recién a partir de los referidos asuntos la Corte IDH haya ejercido tal potestad, porque desde siempre ha venido haciendo una compulsa entre ambos esquemas, destacando la prioridad de la regla supranacional; lo que en verdad ha sucedido es que desde entonces se utiliza tal fraseología.

El Tribunal interamericano ha dejado en claro que, en principio, no se ocupa en sí de las cuestiones locales sino que su tarea *es la de inspeccionar si los países han violado o no las convenciones sujetas a su competencia*<sup>7</sup>.

Hemos querido adelantar que ese cuerpo internacional ha sentado la postura en el sentido de que por regla, él no está diseñado para modificar en forma directa el derecho interno, ya que su misión consiste en “*controlar*” si las normas locales acatan –o no– las convenciones internacionales; y por ende *no se convierte en una “cuarta instancia” que deja sin efecto las leyes de los países*<sup>8</sup>.

Surge de lo antedicho que la misión prístina de la Corte IDH está en llevar a cabo una revisión de convencionalidad “comparando” si los Estados cumplen con la CADH y otros Tratados; y desentrañar si hubo quebrantamiento de esas reglas internacionales.

Conviene reiterar, como lo expresamos con anterioridad<sup>9</sup>, la trascendencia de la tarea que ejecuta la Corte a través de este contralor heterónimo, que importa de alguna manera una especie de “casación regional” que sirve para unificar la interpretación jurídica de los países plegados al modelo y que abarca en el ámbito interamericano más de cuatrocientos millones de habitantes. Cuando decimos “heterónimo”, no estamos hablando de una inspección hecha por cuerpos ex-

<sup>5</sup> Corte IDH, Serie C N° 158, de 24 de noviembre de 2006, párr. 128; cfr. Corte IDH, Serie C N° 154, de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Véase LOIANO (2008), en ALBANESE, Coordinadora (2008), pp. 114 a 117. Véase también SAGÜÉS (2009), p. 761.

<sup>6</sup> HITTERS (2009), p. 1205; HITTERS (2012), p. 1215; HITTERS (2013), p. 998.

<sup>7</sup> ALBAR y CANÇADO TRINDADE (1998), p. 584.

<sup>8</sup> HITTERS (2008), p. 1169.

<sup>9</sup> HITTERS (2007), p. 875.

tranjeros, ya que tanto la Comisión IDH como la Corte IDH forman parte del Sistema Interamericano, por lo que obviamente no pueden entenderse como extraños a nuestro sistema regional.

Lo cierto es que este “control de convencionalidad” no sólo se ejercita en el sistema regional correspondiente al área de los derechos humanos, sino –y como es sabido–, también se cumple desde antiguo en el derecho comunitario<sup>10</sup>, sea por los jueces nacionales, como también por el propio Tribunal de Luxemburgo<sup>11</sup>.

En ese orden de ideas vale la pena recordar que en la famosa sentencia “Costa vs. ENEL” dictada por ese cuerpo judicial europeo, en el año 1964<sup>12</sup>, el mismo sostuvo que las leyes comunitarias, tanto primarias como secundarias<sup>13</sup>, han sido consistentemente proclamadas por ese organismo como preeminentes tanto frente a las leyes internas anteriores, como a las posteriores (incluyendo las leyes constitucionales nacionales). Estos criterios han quedado firmes en la versión consolidada del Tratado de la Unión Europea y en sus Protocolos.

## 2. Desarrollo

Conviene aclarar que la inspección de convencionalidad debe ser llevada a cabo primero en el campo doméstico en cuyo caso hablamos del “*control primario*”, lo que significa una comparación entre las normas internacionales y las domésticas. Se trata de una verificación difusa que –como dijimos–, es hecha dentro del país. Esta figura es una verdadera manifestación del control de constitucionalidad del derecho internacional, que implica un nuevo paradigma para el Estado constitucional latinoamericano<sup>14</sup>.

A la par, existe el *control de convencionalidad ‘secundario’* (concentrado) que es ejercido, obviamente por el Tribunal regional.

La figura analizada ha ido recibiendo una serie de variantes en la última década ya que si bien al inicio la Corte IDH ejercía una inspección exclusivamente

<sup>10</sup> HITTERS (1997), p. 1406, véase punto “C” y nota 17. Conf. HITTERS (1991), Tomo 1, pp. 29 y ss.; ídem HITTERS y FAPPIANO (2007), Tomo 1, Volumen 1, pp. 79 y ss.

<sup>11</sup> CAPPELLETTI (1980), pp. 61-104.

<sup>12</sup> Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Caso 6/64, 1964, p. 585.

<sup>13</sup> El principio de autonomía quedó perfectamente dibujado hace ya tiempo en el aludido caso “*Van Gen en Loos*”, donde ese tribunal expresó que el Derecho comunitario es un nuevo orden jurídico, en cuyo beneficio los Estados signatarios han limitado ciertas esferas de su soberanía. A su vez en el *leadin case* “*Costa vs. ENEL*”, dejó sentada la doctrina de la supremacía de las disposiciones normativas de la Comunidad.

<sup>14</sup> FERRER MAC-GREGOR (2013), p. 674.

sobre la actividad de los Jueces; con el tiempo la ha ido extendiendo a los tres poderes del Estado. Es decir, no sólo se observa una revisión de la actividad de los judicantes, sino que a *posteriori* se amplió a todo el Poder Judicial y a los órganos vinculados con la administración de justicia de cualquier nivel, y en los últimos tiempos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo<sup>15</sup>.

Además este cotejo la Corte no sólo lo hace con respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino también a la totalidad de lo que se ha llamado el *corpus iuris interamericano*<sup>16</sup> o *corpus iuris internacional de los Derechos Humanos*<sup>17</sup>, que abarca hasta la propia jurisprudencia de ese organismo<sup>18</sup>.

Muchas veces ha manifestado el Tribunal regional que son los órganos del Estado doméstico quienes deben realizar ese primer examen de constitucionalidad y convencionalidad. No es plausible llevar todo a la Corte IDH, que sólo puede resolver no más de 30 o 40 por año. Por ello es imprescindible que los integrantes de poderes del Estado<sup>19</sup> y especialmente los abogados litigantes, conozcan en profundidad la jurisprudencia del Tribunal, para pedir que se aplique directamente en sus países sin la necesidad de cruzar las fronteras.

Esta es una doctrina legal “consolidada” bajo la concepción ya expresada de que todas las autoridades y órganos del Estado deben ejercitar el control de convencionalidad (arts. 1.1 y 2 CADH). De ahí entonces surge otro postulado que se ha abierto camino en el ámbito interamericano, el de la regla del agotamiento “efectivo” de los recursos internos<sup>20</sup>, que queda relevado cuando no existe un

<sup>15</sup> Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”. Corte IDH, Serie C N° 259, de 30 de noviembre de 2012, párr. 142. Ídem, Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014, Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párr. 25. Opina el Magistrado en su Voto que el derecho a la protección judicial del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de gran trascendencia sustantiva, constituye un elemento integrador entre el derecho interno y el derecho internacional. Conf. Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014, Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párr. 5.

<sup>16</sup> CASTILLA JUÁREZ (2013), pp. 51-97.

<sup>17</sup> Como lo denomina Ferrer Mac-Gregor: “El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (*tratados, convenios, resoluciones y declaraciones*)”, en FERRER MAC-GREGOR (2010), p. 314. Conf. Corte IDH, OC-16/99, de 1 de octubre de 1999.

<sup>18</sup> Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014, Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párr. 25. Ídem Corte IDH, Serie C N° 278, de 26 de mayo de 2014.

<sup>19</sup> Corte IDH, Serie C N° 181, de 2 de agosto de 2008.

<sup>20</sup> Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014, Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párrs. 26 a 28.

verdadero acceso a la justicia en el ámbito interno, o cuando no se le permite al agraviado utilizar las vías judiciales.

Ello así sin perjuicio de la apertura, en el sentido de que el “agotamiento” puede concluirse aun cuando el proceso ya esté “dentro” de la Comisión IDH, esto es, después de iniciada la denuncia ante tal cuerpo, hasta el momento en la que la Comisión resuelva<sup>21</sup>. Creemos que es esta una loable pauta, en beneficio del ser humano para que pueda llegar prontamente a la solución de su caso<sup>22</sup>.

### 3. Principio de subsidiariedad

Como hemos dicho –ya varias veces–, el sistema interamericano a través del Pacto de San José de Costa Rica funciona –respecto del control de convencionalidad– bajo el modelo de la *subsidiariedad* (art. 46.1.1).

Al respecto, debe recordarse, como lo ha establecido el mencionado Tribunal que, “... el Estado ‘es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno [...], antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos’ [*Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C N° 157, párr. 66]. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ [*Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C N° 259, párr. 142]”<sup>23</sup>.

Se expresó allí que la excepción al principio de subsidiariedad se da justamente cuando no existe en la legislación interna el debido proceso legal (art. 46.2.a

<sup>21</sup> Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014, Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párrs. 26 y 27.

<sup>22</sup> En el caso *García Cruz vs. México* (Corte IDH, Serie C N° 273, de 26 de noviembre de 2013, párr. 3), la Corte tuvo en cuenta un informe del Estado denunciado presentado *con posterioridad al sometimiento del asunto*.

<sup>23</sup> Corte IDH, Serie C N° 278, de 26 de mayo de 2014, voto de los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, párr. 63.

CADH)<sup>24</sup>, o que no se haya permitido al denunciante el acceso a los carriles domésticos o se hubiera impedido su agotamiento (art. 46.2.b CADH).

No debemos olvidar que para que se cumpla a cabalidad el principio de “agotamiento de los recursos internos”, el órgano doméstico que debe decidir, no puede tener limitaciones de hecho o de derecho que le impiden agotar la cuestión en profundidad. Por ello ha señalado la Corte IDH que no hay revisión judicial válida si quien debe hacerla está impedido de determinar el objeto principal de la controversia como podría suceder en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por otro órgano que hubieran sido decisivas en la resolución del caso<sup>25</sup>.

En el asunto “Brewer Carías”, la Corte IDH –por mayoría– desestimó una demanda propuesta por la Comisión por entender que el denunciante no había transitado todas las vías domésticas; empero la minoría, integrada por los Magistrados Manuel Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, sostuvo que dicha defensa tendría que haber sido desestimada por lo que ese cuerpo regional debió entrar a analizar el fondo de la cuestión<sup>26</sup>, sin retrotraer el caso<sup>27</sup>.

#### *4. Criterios o estándares jurisprudenciales de la Corte IDH que deben cumplirse en el derecho interno*

Sin entrar a ocuparnos –por ahora– del tema de la vinculatoriedad de los fallos del Tribunal de Costa Rica, parécenos indispensable dejar en claro que recientemente la Corte IDH ha reiterado –al juzgar un caso sobre la aplicación de la Ley Antiterrorista a la Comunidad Indígena Mapuche– que las autoridades judiciales domésticas deben aplicar los *estándares o criterios establecidos por ella* para garantizar el derecho de defensa en ejercicio del control de convencionalidad<sup>28</sup>.

Por ejemplo en el ámbito de la protección de testigos (relativa a la reserva de identidad), ha destacado –como estándar– que esa posibilidad debe llevarse a

<sup>24</sup> Corte IDH, Serie C N° 278, de 26 de mayo de 2014. Voto de los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, párr. 65.

<sup>25</sup> Corte IDH, Serie C N° 276, de 30 de enero de 2014. Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor, párr. 43, ibídem párr. 204; Cfr. Corte IDH, Serie C N° 234, de 13 de octubre de 2011, párr. 204.

<sup>26</sup> Corte IDH, Serie C N° 278, de 26 de mayo de 2014. Voto de los Jueces Ventura Robles y Ferrer Mac-Gregor, párrs. 118 y 119.

<sup>27</sup> Corte IDH, Serie C N° 278, de 26 de mayo de 2014, párr. 144.1.

<sup>28</sup> Corte IDH, Serie C N° 279, de 29 de mayo de 2014, párrs. 242 y 247-436.

cabo como medida excepcional sujeta a control judicial en base a los principios de necesidad y proporcionalidad y que ese medio de prueba no debe ser utilizado de manera decisiva para fundar una condena.

En el mismo cuadrante y con respecto, por ejemplo, a la “prisión preventiva” puso énfasis en señalar que dicho instituto debe manejarse conforme a los *criterios o estándares* señalados por el Tribunal regional<sup>29</sup>; lo mismo expresó en lo atinente a la posibilidad de ejercer el derecho a recurrir un fallo (art. 8.2.h CADH)<sup>30</sup>. Puede concluirse entonces que las autoridades judiciales que ejercen el control de convencionalidad en los respectivos países *deben tener en cuenta los estándares o criterios que dicho cuerpo regional establece en sus fallos*, en los diversos temas.

Claro está que tiene que ser el intérprete doméstico el encargado de detectar y ponderar dichos estándares para evitar que el asunto llegue a la Corte IDH, y se dilate el proceso recargando innecesariamente a este tribunal.

Por ejemplo, siguiendo estas pautas, la Sala Colegiada Penal de Texcoco (México) estimó como obligatorio el control difuso de convencionalidad y puso de relieve que para resolver el asunto tuvo en cuenta “los criterios orientadores y obligatorios de la Corte Interamericana que sirven como base a este Tribunal Colegiado no sólo por su obligatoriedad sino porque ese Tribunal Internacional se puede considerar intérprete [...] del contenido de la Convención Americana”<sup>31</sup>. Se trató de un caso de detenciones ilegales y torturas sin que se hubieran puesto en juego las garantías del debido proceso, que la Corte fijó como “criterio” en varias oportunidades.

En definitiva la Corte viene reiterando que resulta necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías se apliquen adecuándolas a los estándares o criterios establecidos por su jurisprudencia<sup>32</sup>.

### *5. Positivación constitucional de los estándares o postulados fundamentales sobre derechos humanos*

En las últimas tres décadas las constituciones de los países de nuestro sistema –y cada una a su manera– han comenzado a positivizar –dentro de su seno– los

<sup>29</sup> Corte IDH, Serie C N° 279, de 29 de mayo de 2014, párrs. 307, 312 y 464.

<sup>30</sup> Corte IDH, Serie C N° 279, de 29 de mayo de 2014, párrs. 298 y 460 *in fine*.

<sup>31</sup> Corte IDH, Serie C N° 273, de 26 de noviembre de 2013, párr. 61.

<sup>32</sup> Corte IDH, Serie C N° 246, de 31 de agosto de 2012, párr. 305; Conf. Corte IDH, Serie C N° 233, de 1 de septiembre de 2011, párr. 228, y Corte IDH, Serie C N° 254, de 21 de noviembre de 2012, párr. 284.



postulados de interpretación básicos en el campo de los derechos humanos, tales como: la “interpretación conforme”, el “principio de progresividad”, el “postulado *pro homine*”, etc., lo que implica dar directrices precisas a los órganos nacionales cuando tienen que llevar a cabo el control de convencionalidad interno.

De todos modos como bien dice Nogueira Alcalá<sup>33</sup> ellas operan como elementos básicos de toda interpretación de derechos fundamentales, y valen aunque no se encuentren positivadas dentro de la propia Constitución. Ello es así por la imprescindible aplicación del artículo 29 de la CADH, que en todos los países integra el derecho interno y es de preferente aplicación con respecto a las fuentes formales que nacen del derecho local<sup>34</sup>.

En este aspecto ha dejado sentado el ente jurisdiccional interamericano que las interpretaciones que él ha efectuado en el control de convencionalidad, han sido en general seguidas por los Tribunales de más alta jerarquía de la región, tales como los de Bolivia, Perú, Argentina, Colombia, México, Costa Rica y República Dominicana. En tal orden de pensamiento expresó que es necesario que tanto las interpretaciones judiciales y administrativas, como las garantías, se apliquen en el orden local adecuándose a los principios establecidos por la propia jurisprudencia del Tribunal regional, tal cual ya lo expresamos.

En definitiva podemos decir que las referidas Cortes locales han enclavado entre sus andariveles ciertos estándares o principios relativos a los derechos humanos lo que ha significado un importante avance regional.

A todo evento puede añadirse que en los países donde no ha ocurrido la positivación constitucional, los estándares y pautas antes aludidos igual se aplican en el campo doméstico a través del principio *pro homine* instaurado en el artículo 29 de la CADH que forma parte del derecho interno.

## II. INTENSIDAD DEL CONTROL

La verificación de convencionalidad se puede llevar a cabo con mayor o menor “intensidad” de conformidad con las normas y reglas aplicables en un determinado Estado, dependiendo “su profundidad” de la función y jerarquía de cada órgano que la ejecuta.

<sup>33</sup> NOGUEIRA ALCALÁ (2012), p. 1177.

<sup>34</sup> NOGUEIRA ALCALÁ (2012), p. 1177.

Ya es sabido que este control *stricto sensu* solamente puede ser realizado por el poder judicial y en general por quienes realizan funciones jurisdiccionales<sup>35</sup>, ya que solamente ellos están en condiciones de declarar la invalidez de una norma jurídica.

Sin perjuicio de esto y tal cual hemos dicho, el Poder Ejecutivo y el Legislativo también están “sujetos” a esta inspección aunque no lo lleven a cabo *per se* (podemos hablar de sujetos pasivos de control). Empero lo cierto es que para evitar la responsabilidad internacional del Estado, lo que deben hacer los “demás poderes” es *tener en cuenta la jurisprudencia internacional para evitar dictado de actos o la ejecución de conductas que infrinjan los Tratados internacionales*. Es decir que las autoridades que no ejecutan funciones típicamente jurisdiccionales tienen que interpretar los derechos humanos de la manera más favorecedora sin que estén potenciados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en casos concretos, conforme lo ha expresado la Suprema Corte de México en el caso Radilla Pacheco<sup>36</sup> (9/12/2010).

Parece claro que el grado de *intensidad* se ejerce con más fuerza en los Estados que permitan el control difuso, al tener –por regla– todos los judicantes locales la atribución de “inaplicar” o “invalidar” –según el caso– la norma inconventional<sup>37</sup>.

Sin embargo hay un grado intermedio<sup>38</sup>, por ejemplo cuando el operador en lugar de romper una regla local viciada, está en condiciones de llevar a cabo una “interpretación conforme” de la normatividad interna con los Tratados internacionales y de la jurisprudencia interamericana. Ello es así pues al cumplir este tipo de ‘interpretación’ se puede salvar la inconventionalidad del precepto doméstico, tal cual veremos en el siguiente apartado.

En verdad el control de convencionalidad puede efectuarlo cualquier juez o Tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incluyendo –según el diagrama de los diversos países– las Cortes Supremas de Justicia, las Cortes, Salas o Tribunales Constitucionales; y en aquellos que ejecutan el control difuso, todos los jueces sin distinción de jerarquías, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

---

<sup>35</sup> De acuerdo a lo expresado por la Corte IDH en el famoso caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, (Corte IDH, Serie C N° 220, de 26 de noviembre de 2010).

<sup>36</sup> Corte IDH, Serie C N° 209, de 23 de noviembre de 2009. Véase también GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 243.

<sup>37</sup> FERRER MAC-GREGOR (2010), p. 208.

<sup>38</sup> FERRER MAC-GREGOR (2010), pp. 683 a 754.

## III. INTERPRETACIÓN CONFORME

En efecto, puede darse el caso en el que el operador en lugar de romper la regla local supuestamente viciada, lleve a cabo una “interpretación conforme” de la normatividad doméstica con la supranacional, sobre la idea de salvar la convencionalidad del precepto.

Una de las formas más contundentes para lograr esta “armonización” entre el derecho nacional y el internacional se viabiliza a través de la denominada “*cláusula de interpretación conforme*”<sup>39</sup>. La misma consiste en una técnica hermenéutica por medio de la cual las reglas contenidas en las Cartas Magnas locales son “armonizadas” con los postulados y principios que surgen de los tratados sobre derechos humanos así como de la jurisprudencia de la Corte IDH, *para alcanzar una mayor eficacia*.

Algunas constituciones disponen que los derechos y deberes que ellas regulan deben ser interpretados de *conformidad* con los tratados internacionales ratificados<sup>40</sup>. Esta fórmula surge por ejemplo del artículo 10.2 de la Constitución española de 1978 que expresa: “que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por España”<sup>41</sup>.

Para los países del sistema interamericano que no contengan esta cláusula, va de suyo –tal cual lo adelantamos– que se debe aplicar la regla antes citada (interpretación *pro homine*).

En este orden de ideas la modificada Constitución de México<sup>42</sup> edicta en su artículo 1º: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los*

<sup>39</sup> FERRER MAC-GREGOR (2010), p. 698.

<sup>40</sup> Entre las constituciones latinoamericanas que adoptan esta pauta interpretativa podemos citar las de Bolivia, Perú y México.

<sup>41</sup> QUERALT JIMÉNEZ (2007), pp. 435-470. Ídem FERRER MAC-GREGOR (2010), p. 699.

<sup>42</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, modificada el 10 de junio de 2011, publicada en el DOF el 10 de junio de 2011.

*tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.* Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...” (énfasis agregado)<sup>43</sup>.

En definitiva podemos reiterar que el modelo de la “interpretación conforme” busca una hermenéutica que compatibilice –en lo posible– las normas internas con las de los tratados, para salvar la convencionalidad de aquellas.

Así se puede lograr una mayor utilidad sin “romper” un dispositivo legal doméstico, esto es cuando se lo “interpreta” usando el criterio más favorable. Se deja de lado así una imposición coactiva de las reglas internacionales.

#### IV. MARGEN DE APRECIACIÓN NACIONAL

Esta figura que ha sido usada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), y se ha definido como una suerte de “deferencia” –del cuerpo supranacional encargado de juzgar– hacia las autoridades nacionales para que sean ellas las que fallen sobre determinada temática, con independencia de los organismos que imponen los tratados supranacionales. En ese caso las autoridades domésticas quedan –podemos decir–, encargadas de resolver determinadas vulneraciones de los derechos humanos. Ello se da en aquellas hipótesis en las que el Tribunal internacional considera que los cuerpos internos están en mejores condiciones para decidir el asunto.

La postura *sub examine* hunde sus raíces en la doctrina del *marge d'appréciation* aplicado por el Consejo de Estado Francés y en la jurisprudencia sobre la discrecionalidad administrativa de algunos países del ámbito continental. Esto significa que la corriente podría tener su base en un debate más amplio centrado en los límites que deben tener los judicantes a fin de garantizar una efectiva separación de los poderes. Empero su trasvasamiento al campo internacional apunta a la problemática asociada al carácter subsidiario del derecho internacional y a la legitimidad democrática de ciertas legislaciones internas<sup>44</sup>.

Esta doctrina se ha originado –tal cual lo anticipamos– en la jurisprudencia del TEDH, aunque en puridad de verdad fue la ex Comisión Europea de Derechos Humanos la que hizo expresa referencia al margen de apreciación nacional.

<sup>43</sup> Véase ANGULO JACOBO (2013), p. 85. Ver también GARCÍA RAMÍREZ (2011).

<sup>44</sup> DÍAZ CREGO (2011).

Cabe destacar que “Los primeros asuntos en los que la Comisión hizo uso de esta doctrina planteaban supuestos recubiertos de cierta excepcionalidad, ya que se enjuiciaban medidas de derogación de los derechos reconocidos en el Convenio, adoptadas por los Estados en virtud de lo previsto en el artículo 15 CEDH. Sin embargo, la doctrina del margen sería incorporada posteriormente a asuntos en los que se debatían eventuales vulneraciones de otros preceptos del CEDH, como por ejemplo, el derecho a la educación, en el caso *Lingüístico Belga*, de 24 de junio de 1965 (Comisión), o la libertad de expresión, en el asunto *Handyside* (Arai-Takahashi, 2002; Lambert, 1998; Yourow, 1996). A partir de esa extensión de la doctrina del margen a otros preceptos del CEDH, la utilización del margen por los órganos de control del CEDH ha crecido de forma exponencial, siendo uno de los recursos habitualmente utilizados para la resolución de las eventuales violaciones de derechos humanos que llegan a Estrasburgo”<sup>45</sup>.

Uno de los temas más complicados en esta problemática es saber cuál es ese “margen” y qué amplitud tiene<sup>46</sup>.

Nótese que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dado cierto margen de apreciación a los países<sup>47</sup>, sosteniendo, por ejemplo, que estos tienen libertad para definir el estatus jurídico del Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>48</sup>. Este modelo pretende que los estándares internos sean “compatibles” con ese Tratado, no pide para nada que sean “idénticos”, ni siquiera “conformes”, ya que los Estados gozan de ese surco de apreciación local en la elección de los medios para cumplir sus obligaciones convencionales<sup>49</sup>.

Como vimos, en la jurisprudencia del viejo continente se ha otorgado en varias oportunidades la “deferencia” hacia las autoridades locales, con el argumento del carácter subsidiario del derecho internacional<sup>50</sup>. Por ejemplo en el caso “*Evans vs. Reino Unido*”, atinente a la fertilización in vitro, se dejó librado

<sup>45</sup> DÍAZ CREGO, *Margen de apreciación nacional*, 2010.

<sup>46</sup> El juez de la Corte Suprema de la Nación Carlos S. Fayt en sus votos vertidos en los casos “Simón” y “Mazzeo”, advierte que a través del artículo 27 de la Constitución Nacional Argentina se puede encontrar un hueco para hablar de *margen de apreciación nacional*. CSJN, “Simón, Julio H., y otros”, sent. 14 de junio 2005.

<sup>47</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 128.

<sup>48</sup> CASTILLA JUÁREZ (2013).

<sup>49</sup> CASTILLA JUÁREZ (2013), p. 82.

<sup>50</sup> Véase Comisión IDH, *Grecia c. Reino Unido*, de 26 de septiembre de 1958, (Vol. I y Vol. II); STEDH, *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976, par. 48. Ídem DÍAZ CREGO, *Margen de apreciación nacional* (2010).

a éstas lo atinente a la presunta violación del derecho a la vida de los embriones preservados debido a que la legislación nacional exigía su destrucción ante el retiro del consentimiento de la pareja de la petionaria sobre su implantación<sup>51</sup>.

Ciertos doctrinantes –como luego veremos– han criticado la figura *sub examine* ya que consideran que el uso excesivo de la misma impide a los operadores jurídicos conocer con cierta dosis de previsibilidad cuál sería la jurisprudencia mayoritaria de un tribunal internacional, lo que atentaría contra la seguridad jurídica.

Por otro lado y en una postura opuesta conviene alertar que ciertos autores pregonan un amplio margen de apreciación nacional a tal punto que inclusive se oponen por ejemplo al control de convencionalidad ya que entienden que afecta la legitimación democrática del Parlamento.

Los epígonos de esta vertiente sostienen que ni de las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 de la CADH, ni del restante contenido de ésta, ni de ningún otro Tratado, puede inferirse la existencia de una obligación para los Estados de integrar y situar en el sistema jurídico local a los Tratados al mismo nivel o un rango superior que el de su Constitución, “pero mucho menos que los órganos vinculados a la administración de justicia estén obligados a hacer eso o a tomar esa decisión. En ningún lado encontramos la obligación para los Estados de someter todo su ordenamiento jurídico al contenido de un Tratado [...] lo que establece son formas de adecuación y coordinación para que se cumpla con la CADH”<sup>52</sup>.

Con un criterio más armonizador se ha puesto de manifiesto que en todo derecho de fuente internacional puede darse una dicotomía entre lo que se denomina el “núcleo duro” inalterable y común para todos; y otro más sencillo y maleable que sí puede ser manejado y acomodado según las circunstancias por los jueces locales<sup>53</sup>.

Si bien es cierto que la Corte interamericana ha expresado constantemente que –tal cual lo dijimos– los países deben tener en cuenta no sólo los tratados internacionales sino también la jurisprudencia de ese Tribunal, lo cierto es que en algunos casos ella misma ha permitido tanto en el ámbito consultivo<sup>54</sup> como

<sup>51</sup> TEDH, N° 6339/05, sentencia de 10 de abril de 2007, párr. 54.

<sup>52</sup> CASTILLA JUÁREZ (2013), p. 80.

<sup>53</sup> SAGÜÉS (2010), p. 1245, ibídem SAGÜÉS (2006), p. 222.

<sup>54</sup> Véase Corte IDH, Serie A N° 4, OC-4/84, de 19 de enero de 1984.

en la jurisdicción contenciosa cierta posibilidad de apreciación nacional<sup>55</sup>. En el asunto Castañeda Gutman<sup>56</sup> ese Tribunal –*contradiendo en alguna medida lo que venía diciendo en asuntos como Yatama contra Nicaragua*<sup>57</sup>–, aceptó que la dirección del gobierno y su actividad democrática interior sea competencia exclusiva del Estado Mexicano<sup>58</sup>.

En verdad conviene señalar que este “margen” resulta muy amplio cuando la Corte de la región no ha sentado opinión sobre algún tema en particular, ya que en esa situación la judicatura local no tiene ninguna cortapisa para llevar a cabo la hermenéutica que le parezca más conveniente teniendo en cuenta las normas locales y su compatibilización con los tratados internacionales, aunque en esa situación no podemos hablar obviamente de “la” doctrina de la Corte IDH por lo que se trata de meros criterios provisionales locales que obviamente no tienen efecto *erga omnes*<sup>59</sup>.

Por ello pensamos que este campo “se achica” cuando hay ya criterios o estándares establecidos por la Corte IDH, pues una interpretación contraria implicaría la violación de los artículos 1.1 y 2 de la CADH y de la jurisprudencia del Tribunal.

Aunque en puridad de verdad sería conveniente flexibilizar en lo posible esta contraposición que impone la supremacía Convencional o interpretación jerárquica, por el postulado de la “coordinación” entre los sistemas nacionales e internacionales y viceversa, sobre la base de la interpretación *pro homine*<sup>60</sup> en el sentido de buscar entre las normas de la jurisdicción internacional y de la nacional, la más protectora para el ser humano<sup>61</sup>.

Como dice Carpizo el principio hermenéutico *pro persona*, en su variante de preferencia normativa, posibilita superar el criterio de interpretación jerárquica y atender a la regla que mayor beneficio otorgue a la persona<sup>62</sup>.

<sup>55</sup> La Corte de la región dice que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a las mayorías parlamentarias. Véase Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011. Ídem VITOLLO (2013), p. 374.

<sup>56</sup> Corte IDH, Serie C, N° 184, de 6 de agosto de 2008.

<sup>57</sup> Corte IDH, Serie C, N° 127, de 23 de junio de 2005.

<sup>58</sup> Conf. CARPIZO (2013), pp. 939 a 971.

<sup>59</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 128.

<sup>60</sup> CARPIZO (2013), p. 957. Véase también BAZÁN (2011), p. 1.

<sup>61</sup> Véase HITTERS (2013).

<sup>62</sup> CARPIZO (2013), p. 957.

Esto es lo que ha dado en llamarse –ya lo dijimos– el diálogo jurisprudencial entre la justicia local y la internacional<sup>63</sup>, siempre teniendo en cuenta que los Estados al plegarse al Pacto de San José han consentido en limitar su soberanía en beneficio de un bien superior al mismo que –como dice Nogueira Alcalá–, es el respeto a la dignidad inherente al ser humano. Ello implica en definitiva reconocer que la soberanía Estatal está restringida en su ejercicio por el respeto y garantía efectiva de los derechos humanos<sup>64</sup>.

García Ramírez<sup>65</sup> hace ver que el control interno de convencionalidad supone algún *margen de apreciación nacional*, empero es preciso reconocer que en la mayoría de los casos esta deferencia hacia lo local está acotada por las definiciones del órgano supranacional de interpretación vinculante.

Sostiene este autor que, “no es conveniente ni realista pretender que *todo* el orden jurídico sea producto de una sola fuente internacional, con operación puramente endogámica, ciega y sorda a las incitaciones que surgen de las fuentes nacionales de reflexión y decisión. En el mismo sistema interamericano se cuenta con ejemplos –cada vez más numerosos y aleccionadores– sobre la racionalidad y los beneficios del diálogo jurisprudencial”<sup>66</sup>.

Hemos puntualizado que cuando la Corte IDH fija una doctrina legal –imperativa–, la misma es vinculante –en principio– para los Estados partes por lo que de ese modo de alguna manera se minoriza el principio del margen de apreciación nacional teniendo en cuenta la obligatoriedad de los pronunciamientos del tribunal regional.

En efecto, en el caso “*Gelman vs. Uruguay*” del año 2011<sup>67</sup> la Corte IDH sostuvo que el país demandado infringió la CADH en relación al caso “Juan Gelman, María García de Gelman, y María Macarena Gelman García”.

Con anterioridad el Parlamento Uruguayo había aprobado la Ley de Caducidad (Ley N° 15.848), similar a las de Obediencia de Vida y Punto Final dictadas en

<sup>63</sup> NOGUEIRA ALCALÁ (2012), pp. 512 y ss.

<sup>64</sup> NOGUEIRA ALCALÁ (2013). En el mismo sentido expresa GARCÍA RAMÍREZ (2011, p. 129), que el control de convencionalidad desplegado con seriedad, competencia y acierto, favorece y fertiliza el diálogo jurisprudencial interno e internacional.

<sup>65</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 128.

<sup>66</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 129.

<sup>67</sup> Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011.



Argentina. Vale la pena recordar que la normativa del país vecino pasó –como es sabido– por varias vicisitudes en el ámbito doméstico<sup>68</sup>.

Finalmente llegado el asunto a la Corte Interamericana, ésta concluyó que el Estado había violado los derechos y las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25.1 del referido Pacto, sosteniendo en particular que la aplicación de la Ley de Caducidad carece de efecto jurídico respecto de las graves violaciones de los Derechos Humanos llevadas a cabo en el Uruguay con motivo de los hechos antes relatados<sup>69</sup>.

Resulta muy importante poner de manifiesto que cuando el Tribunal Interamericano tuvo que al Supervisar el Cumplimiento de la Sentencia “Gelman *vs.* Uruguay”, el 20 de marzo de 2013, se ocupó del asunto que hemos denominado como el “Caso de los Coroneles”<sup>70</sup>. Allí dos militares de alto rango<sup>71</sup> atacaron la ley N° 18.831 (del 27.10.2011) como contraria a la Constitución en el marco de una investigación penal<sup>72</sup>. Cabe señalar que ese cuerpo legal fue dictado como consecuencia de lo dispuesto por la Corte IDH en el caso “Gelman *vs.* Uruguay” (del 24.02.2011).

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de ese país en el decisorio del 22 de febrero de 2013 declaró –por mayoría– que lo dispuesto por la Corte Interamericana en el ya nombrado fallo “Gelman” y en general, en los demás pronunciamientos de ese organismo internacional *no son vinculantes para quienes no han sido parte de ese proceso judicial*. Para ello puso en juego la doctrina denominada “margen de apreciación nacional”.

El Tribunal regional en la Resolución de la Supervisión del caso “Gelman” (del 20 de marzo de 2013) ya referida, replicó con severidad los basamentos de los jueces domésticos, negando la posibilidad del ‘margen de apreciación nacional’ que había invocado la Corte Suprema Uruguaya.

Este es un caso muy especial dado que el Tribunal regional ya había expresado su opinión sobre la inconvencionalidad sobre las leyes de caducidad, no obstante ello el más alto órgano judicial del Uruguay había desconocido dicho criterio, y

<sup>68</sup> Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011, párrs. 145 a 150.

<sup>69</sup> Corte IDH, Serie C N° 221, de 24 de febrero de 2011, párrs. 241 a 246.

<sup>70</sup> Suprema Corte del Uruguay, IUE 2-109971/2011, Sentencia N° 20, de 22 de febrero de 2013, al que nosotros denominamos el “Caso de los Coroneles”.

<sup>71</sup> GALAI PALERMO (2013).

<sup>72</sup> En ese expediente, los Coroneles R.R.S.S. y M.C., impugnaron por vía de excepción de inconstitucionalidad la Ley de Marras.

sobre el argumento del margen de apreciación nacional inaplicó la jurisprudencia interamericana. Cuando la Corte IDH tuvo que Supervisar su decisorio advirtió el apartamiento doméstico y allí indirectamente fulminó la aplicación del margen de apreciación nacional ya que dijo que sus pronunciamientos eran obligatorios para el ámbito interno y que la Suprema Corte del Uruguay debió atenerse al decisorio del tribunal interamericano<sup>73</sup>.

En síntesis podemos decir que en el ámbito del control de convencionalidad existe el margen aludido, en el sentido de que impera allí la posibilidad de que las autoridades impongan ciertos criterio locales, ello sobre la base del modelo de subsidiariedad en el sentido que son los Estados, en especial los jueces y el poder judicial en general, los que ejecutan el control primario y ponen en juego las normas nacionales e internacionales que consideren convenientes.

Como vimos esta corriente nació en el ámbito de la vieja Comisión Europea de Derechos Humanos y se extendió al tribunal regional homónimo con sede en Estrasburgo.

También pusimos de resalto que esta “deferencia” que se le confiere a las autoridades locales se aplica con mayor amplitud cuando no existe jurisprudencia de la Corte IDH sobre el particular. En cambio la cuestión “se achica” cuando el tribunal interamericano ha fijado determinada doctrina legal.

En algunas circunstancias se ha evitado poner en contraposición el criterio de la supremacía convencional o interpretación jerárquica, utilizando el postulado de la “coordinación” (o diálogo) entre los esquemas nacionales e internacionales, sobre la base del principio de interpretación *pro homine*<sup>74</sup>; criterio utilizado por la propia Corte IDH por ejemplo en el aludido caso “Castañeda Gutman”<sup>75</sup>.

## V. DE OFICIO Y EN ABSTRACTO

### 1. *De oficio*

En Argentina y en algunos otros países –depende de la normativa vigente– se discute si el control de constitucionalidad debe ser llevado a cabo a *pedido de parte* o *de oficio*.

---

<sup>73</sup> Véase HITTERS (2013).

<sup>74</sup> Véase HITTERS (2013).

<sup>75</sup> Corte IDH, Serie C, N° 184, de 6 de agosto de 2008.

Sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales locales, reiteramos que según la interpretación de la Corte IDH “...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también ‘de convencionalidad’<sup>76</sup> *ex officio*<sup>77</sup> entre las normas locales y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que esa revisión deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”<sup>78</sup>.

La Corte en el caso de los Trabajadores Cesados del Perú habló del control difuso de convencionalidad que ella puede ejercer, luego en “Almonacid Arellano” puso en resalto esta posibilidad de inspección con independencia de que las partes la invoquen. Señala Ferrer Mac-Gregor que en realidad la posibilidad de ejercitar esta vía de oficio constituye un complemento del carácter difuso de dicho control. A partir de entonces se ha mantenido firme la jurisprudencia que permite el cotejo *ex officio*<sup>79</sup>.

El tribunal regional aclaró en varias oportunidades que para poner en juego esta doctrina no deben perderse de vista los supuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de este tipo de acciones.

Dice García Ramírez –ahora no ya como juez, sino como doctrinario– que “...la exigencia de que se satisfagan estos presupuestos no implica de suyo, en el caso concreto en el que se plantean, apreciación sobre la existencia de las violaciones aducidas o la responsabilidad de quien deba enfrentarlas o la reparación pertinente. Sólo significa –pero esto no carece de importancia y trascendencia, casuísticamente, como es evidente– que el despliegue de la vía internacional, en su caso, y del control interno de convencionalidad, en el suyo, se hallan asociados a la observancia de esos presupuestos. Desde luego, la normativa interna puede ser –e incluso debe ser– muy favorecedora de la tutela de los derechos fundamentales, y, por ende, puede y debe reducir al mínimo

<sup>76</sup> Corte IDH, Serie C N° 154, de 26 de septiembre de 2006, párr. 124. Véase GIALDINO (2008), p. 1295.

<sup>77</sup> Este criterio ha sido ratificado recientemente en el Caso J. vs. Perú, (Corte IDH, Serie C N° 275, de 27 de noviembre de 2013, párr. 407).

<sup>78</sup> Corte IDH, Serie C N° 158, de 24 de noviembre de 2006, párr. 128.

<sup>79</sup> FERRER MAC-GREGOR (2010), p. 312.

los citados presupuestos, a fin de no oponer barreras innecesaria a la protección del individuo. Bajo la misma lógica se prevén los presupuestos en el ámbito internacional...”<sup>80</sup>.

Este control de oficio se debe cumplir conforme a la competencia de los órganos internos y bajo las reglas adjetivas establecidas para este efecto. Esto no significa que todos los jueces sean competentes para aplicar sin mayores exigencias domésticas este tipo de confronte, pues, repetimos, por regla deben observar las normas locales<sup>81</sup>.

Vista ahora la problemática no ya desde del derecho doméstico, sino del supranacional, lo cierto es que cuando las actuaciones llegan a la Corte regional, ella realiza –sin duda– esta verificación, “*aún de oficio*”, considerando que es la última intérprete de la normativa interamericana y que por una cuestión meramente procesal no se puede permitir que el Estado infrinja la Convención (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados).

En ese orden de ideas obsérvese que estamos hablando de un control normativo, no obstante, y como módulo para comprender lo que venimos analizando, debe tenerse presente que el férreo principio de congruencia muchas veces utilizado en el campo interno –por lo menos en los pleitos de marcada esencia dispositiva–, ha sido morigerado por el tribunal interamericano que aplicando el principio de *iuria curia novit*, en verdad dilata en forma indirecta aquel duro postulado<sup>82</sup>.

En definitiva la Corte regional sostiene que la compulsión de convencionalidad debe *hacerse de oficio en el marco de las respectivas competencias del órgano juzgador local*.

Reclama que el país haga el control primario sin perder de vista los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de su legislación en la medida que no haya infracciones al debido proceso legal.

De todos modos la Corte se reserva el derecho de hacerlo ella como último intérprete de la CADH y para evitar que se frustre –por una decisión doméstica– el control de convencionalidad.

---

<sup>80</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 153.

<sup>81</sup> GARCÍA RAMÍREZ (2011), p. 151.

<sup>82</sup> HITTERS (2006), p. 818. En efecto, con buen tino ha dicho en el caso Fermín Ramírez, que *tanto las víctimas como sus familiares o representantes pueden invocar derechos distintos de los comprometidos en la demanda de la Comisión*. Corte IDH, Serie C N° 126, de 20 de junio de 2005, párr. 116.

## 2. *En abstracto*

Yendo ahora al *control de convencionalidad 'en abstracto'* conviene poner de resalto que en los primeros tiempos tal cuerpo interamericano sostenía que era improcedente la revisión supranacional si el precepto atacado no había sido aplicado. Empero últimamente fue cambiando de tornas, destacando su potestad de controlar la convencionalidad de las normas locales, *aún en abstracto*<sup>83</sup>.

En una primera etapa en efecto, el 27 de enero de 1995 en el caso Genie Lacayo<sup>84</sup> había expresado que “...La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales *en abstracto* sino que es ejercida para resolver casos *concretos* en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención...”; concluyendo que no tiene aptitud para activar *ex officio* “en abstracto” el contralor de convencionalidad, criterio que mantuvo a rajatabla en el mismo asunto el 29 de enero de 1997 en la sentencia sobre el fondo<sup>85</sup>.

Tal pauta fue criticada en estas últimas actuaciones por el entonces Juez Cançado Trindade en su Voto Disidente, quien abriendo una brecha en la sólida jurisprudencia precedente, dejó en claro que la infracción convencional *se produce por el sólo hecho de que la norma doméstica esté vigente (aunque no haya sido aplicada)*; añadiendo luego, en el caso “El Amparo” que para que exista maltrato a la CADH “...no me parece necesario esperar la ocurrencia de un daño...”<sup>86</sup>.

En una segunda etapa se muestra un cambio en la jurisprudencia aludida, al sostener la Corte IDH en el caso “Suárez Rosero”<sup>87</sup> y posteriormente en

<sup>83</sup> Sobre el particular puede verse el importante libro del profesor colombiano Ernesto Rey Cantor a donde nos remitimos *brevitatis causa*, dado que lleva ahí análisis pormenorizado de la temática (REY CANTOR (2008) pp. 68, 69, 70, 71 y ss.).

<sup>84</sup> Corte IDH, Serie C N° 21, de 29 de enero de 1997, párr. 50.

<sup>85</sup> Corte IDH, Serie C N° 21, de 29 de enero de 1997, párr. 91.

<sup>86</sup> Corte IDH, Serie C N° 28, de 14 de septiembre de 1996. Voto del Juez Cançado Trindade, párr. 3. Agregó dicho magistrado que “...un individuo puede, bajo determinadas condiciones, reivindicar ser víctima de una violación de derechos humanos perpetrada por la simple existencia de medidas permitidas por la legislación, sin que hayan sido a él aplicadas ...”, (párr. 5).

<sup>87</sup> Corte IDH, Serie C N° 35, de 12 de noviembre de 1997, párr. 98; apuntalando ese criterio véase también el Voto del Juez Cançado Trindade en el caso “La Última Tentación de Cristo” (Corte IDH, Serie C N° 73, de 5 de febrero de 2001, párr. 13).

“Castillo Petruzzi”<sup>88</sup> entre otros, que puede haber infracción al Pacto de San José *aun cuando el dispositivo normativo doméstico no haya sido aplicado en un asunto concreto*.

En una apretada síntesis podemos concluir que en las últimas épocas ese Tribunal efectuó como siempre el control de convencionalidad de los preceptos del derecho doméstico aplicados al caso concreto; y también de aquellas reglas que habiendo sido sancionadas –y vigentes– no hubieran sido utilizadas en una causa determinada.

En definitiva esta inspección de compatibilidad puede ejercitarse *preventivamente*, como en el caso de algunos Tribunales Constitucionales Europeos (de jurisdicción concentrada). En la Provincia de Buenos Aires el Código Procesal Civil y Comercial regula esta posibilidad en los arts. 686 a 688 (conforme art. 161.1 de la Constitución Provincial bonaerense) que tramita directamente ante la Suprema Corte de dicho Estado.

## VI. CONSECUENCIAS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Uno de los temas que necesita ser analizado en profundidad y que en principio depende del derecho interno es saber qué consecuencias produce una declaración de inconventionalidad positiva, esto es cuando el órgano encargado de llevar a cabo el control ve una falta de acomodación entre las normas internacionales y las locales. Si esta actividad es ejercida por la justicia doméstica y se advierte tal defecto, los jueces pueden “desaplicar” el precepto, o “anularlo” (en aquellos países donde se permite esta última posibilidad). Si mantienen el dispositivo inconventional el Estado es responsable internacionalmente (arts. 1.1, 2 y 27 CADH). Parece obvio aclarar que si el dispositivo produjo ya sus efectos nocivos sólo quedan las reparaciones sustitutivas.

En cambio si el control es llevado a cabo por la Corte IDH y esta advierte un desfase debe así declararlo para que se adecue el precepto al derecho supranacional, de conformidad con la sentencia regional.

En el control de convencionalidad los órganos “domésticos” pueden, como vimos, desaplicar o anular la norma; si esto ha sido dispuesto por la Corte IDH es el Estado quien luego debe cumplir.

---

<sup>88</sup> Corte IDH, Serie C N° 52, de 30 de mayo de 1999.

Una de las dudas que aparecen en el ámbito interamericano –lo mismo que en el europeo– es saber si la declaración de inconventionalidad ejercida por la Corte IDH produce la *nulidad* o la *inaplicabilidad* de la regla en juego.

Por ello cuando ese cuerpo jurisdiccional –luego de hacer la comparación de marras–, dispone que, en el caso concreto, se infringió la convención<sup>89</sup>, tal pronunciamiento es vinculante para el legitimado pasivo (arts. 62.3 y 68.1 del Pacto), y el Estado, tiene la obligación de adaptar y en su caso modificar el derecho interno –incluyendo la propia Constitución– como ocurrió en el caso de “La Última Tentación de Cristo”<sup>90</sup>. Si no se cumple aparece la responsabilidad estatal (arts. 1.1 y 2 CADH).

Conviene repetir que desde esta vertiente la decisión interamericana no implica una abrogación automática del precepto local, ni produce una expulsión de la regla analizada, pues es el país –repetimos– quien debe cumplir con el pronunciamiento regional.

Sin embargo en los delitos de lesa humanidad la cosa parece tener un matiz diferenciado ya que a nuestro criterio, en esas circunstancias, por ejemplo en los casos “Barrios Altos”<sup>91</sup>; “Tribunal Constitucional de Perú”<sup>92</sup> y “La Cantuta”<sup>93</sup> la Corte IDH se comportó como un verdadero Tribunal Constitucional declarando “inaplicables” en todo el país y con efecto *erga omnes* las leyes de amnistía dictadas en Perú.

Hemos dicho que la consecuencia general de la declaración de inconventionalidad consiste en privar de los efectos jurídicos a la norma infectada, en cuyo caso, según el derecho doméstico, la regla debe ser declarada inválida. Sin embargo la cuestión se complica cuando en ese ámbito sólo se admite la declaración con efectos para el futuro (efectos *ex nunc*) y no hacia el pasado (efectos *ex tunc*). A partir del caso “Almonacid Arellano” la Corte IDH tuvo la intención de marcar que la regla atacada carece de efectos jurídicos desde su inicio, criterio que mantuvo en casos posteriores. Empero esta pauta no fue constante en la Corte IDH y todo depende del caso concreto.

<sup>89</sup> Corte IDH, Serie C, N° 127, de 23 de junio de 2005; ídem Corte IDH, Serie C N° 162, de 29 de noviembre de 2006.

<sup>90</sup> Corte IDH, Serie C N° 73, de 5 de febrero de 2001.

<sup>91</sup> Corte IDH, Serie C N° 75, de 14 de marzo de 2001.

<sup>92</sup> Corte IDH, Serie C N° 71, de 31 de enero de 2001.

<sup>93</sup> Corte IDH, Serie C N° 162, de 29 de noviembre de 2006.

## VII. OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS DE LA CORTE IDH

1. *Valor vinculante en el caso concreto*

Destacamos antes de ahora<sup>94</sup> que las sentencias de la Corte IDH deben ser acatadas –en el derecho interno– por los tres poderes del Estado<sup>95</sup>.

Dicho Tribunal en base a lo dispuesto por los arts. 62.3 y 68.1 del Pacto de Costa Rica ha expresado que “sus fallos” son –en el caso concreto–, de cumplimiento obligatorio. Los países del sistema interamericano, salvo algunas excepciones como en Perú<sup>96</sup> que finalmente luego aceptó una condena, y Venezuela que se retiró de la Corte IDH, han sido casi siempre respetuosos de los pronunciamientos regionales no sólo en cuanto a la reparación económica, sino también cuando ordenan al poder público llevar a cabo ciertas conductas reparatorias tanto de hacer como de no hacer, ello sin perjuicio de las Supervisiones que el Tribunal regional continúa haciendo en algunos casos.

Vale la pena recordar que el 6 de septiembre de 2012 se presentó ante la Secretaría General de la OEA la solicitud de Venezuela –firmada por el entonces Canciller Nicolás Maduro Moros–, de denuncia (retiro) a la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. Fundamentó su decisión en que ese país había recibido varias medidas cautelares y decisorios injustos en su contra por parte de la Corte IDH, y algunos casos de la Comisión IDH que violarían la soberanía de ese país, sobre todo emitiendo medidas de seguridad sin agotar –dicen– los recursos internos. El artículo 78 de la Convención autoriza esa situación, si el retiro se impetra mediante un preaviso de un año. La denuncia no tiene efectos de desligar al Estado parte de las obligaciones incumplidas hasta la fecha en la cual la denuncia produce efecto (art. 78.2). El plazo de un año venció en ese caso el 6 de septiembre de 2013.

El apartamiento de la Convención sólo es válido con respecto a la Corte Interamericana, ya que no es posible “retirarse” de la Comisión IDH por formar parte de la Carta de la OEA. Esto significa que tal organismo puede dictar medidas y resoluciones respecto de Venezuela luego de producirse su retiro. Esta postura vino como consecuencia –entre otros motivos– de un movimiento

<sup>94</sup> HITTERS y FAPPIANO (2012), T. II, V. 1, pp. 277 a 281. Ídem HITTERS (2008), p. 1169.

<sup>95</sup> Algunos autores prefieren no usar la terminología “obligatoriedad del precedente y de grado de vinculación vertical” proponiendo utilizar la fraseología “diálogo jurisdiccional”, OTEIZA (2012), p. 89.

<sup>96</sup> Véase, HITTERS (1999), p. 893.



producido por varios países por ejemplo: Bolivia, Ecuador, Venezuela, Colombia y El Salvador, que se quejaron por la dureza de las medidas cautelares dictadas en su contra por la Comisión IDH. Ello generó la creación de un Grupo de Trabajo y Reflexión por el Consejo Permanente de la OEA en el año 2011, que luego de varias reuniones culminó con un Informe, el 22 de marzo de 2013 –AG/Res. 1 (XLIV-E/13)–. Una de las consecuencias de todo ese proceso fue la modificación del Reglamento de la Comisión, el 13 de mayo de 2013, por lo que a partir de allí podemos hablar de un “nuevo Reglamento”.

## 2. Efecto erga omnes de las sentencias

### A. Pautas generales de la Corte IDH

Desde el año 2001 la Corte IDH refiriéndose al derecho interno peruano y a partir de los casos: “Barrios Altos”, “El Tribunal Constitucional de Perú” y especialmente en “La Cantuta” (entre otros)<sup>97</sup>, había parado mientes en señalar ciertos efectos *erga omnes* de sus fallos no sólo para el asunto concreto sino para todo el derecho interno de ese país, aún fuera del caso juzgado.

En los últimos tiempos<sup>98</sup> el tribunal regional reiteró conceptos expresados con anterioridad señalando que “la obligación de cumplir lo dispuesto en las sentencias del Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)”<sup>99</sup>.

En efecto, la Corte IDH en el caso “La Cantuta” había expresado que “...De las normas y jurisprudencia de derecho interno analizadas, se concluye que las decisiones de esta Corte tienen efectos inmediatos y vinculantes y que, por ende, la sentencia dictada en el caso *Barrios Altos* está plenamente incorporada a nivel normativo interno. Si esa Sentencia fue determinante en que lo allí dispuesto tiene efectos generales, esa declaración conforma *ipso iure* parte del derecho interno

<sup>97</sup> Casos de la Corte IDH: Serie C N° 75, de 14 de marzo de 2001; Serie C N° 162, de 29 de noviembre de 2006; Serie C N° 71, de 31 de enero de 2001, y Serie C N° 104, de 28 de noviembre de 2003.

<sup>98</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 31 de marzo de 2014, Considerandos, párr. 3.

<sup>99</sup> Véase Corte IDH, Supervisión, Resolución de 26 de noviembre de 2013, Considerando Tercero; Corte IDH, Supervisión, Resolución de la Corte IDH de 17 de noviembre de 1999, Considerando Cuarto, y Corte IDH, Serie A N° 14, de 9 de diciembre de 1994, párr. 3.

peruano, lo cual se refleja en las medidas y decisiones de los órganos estatales que han aplicado e interpretado esa sentencia”<sup>100</sup>.

Por ende, vale la pena repetir que tanto en “Barrios Altos”, como en los casos “Tribunal Constitucional de Perú” y en “La Cantuta” ya referidos, la Corte IDH se comportó como un Tribunal Constitucional anulando –indirectamente– las leyes de amnistía, con efecto *erga omnes*<sup>101</sup>.

Obsérvese cómo dicho cuerpo interamericano había “amplificado” notablemente su tradicional doctrina legal, sosteniendo a partir de “Barrios Altos” y “La Cantuta” que la vinculatoriedad de sus pronunciamientos no se agota en su parte resolutive, (que vale para el caso particular), sino que se multiplica expansivamente (valga la redundancia), a los fundamentos del fallo, obligando a los tres poderes del Estado para la generalidad de los casos similares<sup>102</sup>.

Ya dijimos que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para el caso concreto, y en algunas circunstancias producen efectos para los demás asuntos de la misma esencia (como en Perú).

La duda aparece cuando se pretende saber si sus fallos originan una especie de “doctrina legal” para todos los casos similares, en cualquiera de los Estados signatarios del Pacto de San José.

En este orden de pensamiento resulta preciso acotar que el postulado de la buena fe impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, dispone que si un Estado firma un Tratado internacional –particularmente en el ámbito de los derechos humanos–, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar los pronunciamientos de los órganos supranacionales correspondientes (arts. 1.1 y 2 de la CADH).

Empero, lo cierto es que –como antes vimos– *ninguna norma del Pacto de Costa Rica le da en forma expresa el carácter extensivo, válido para todos los asuntos a los decisorios de la Corte IDH. Salvo –reiteramos–, para el caso concreto* (arts. 62 y 68 del Pacto de San José).

Por ello, para resolver este *desideratum* es preciso acudir a la interpretación de los principios y postulados que reinan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la Corte Interamericana.

<sup>100</sup> Corte IDH, Serie C N° 162, de 29 de noviembre de 2006, párr. 186, citando el caso Barrios Altos vs. Perú.

<sup>101</sup> Repárese en la similitud que tienen dichos precedentes con lo actuado, por ejemplo, por la CSJN en el ya aludido caso “Simón”.

<sup>102</sup> HITTERS (2008), p. 1169.

*B. El caso Gelman vs. Uruguay, ejecución de sentencia y los efectos expansivos de los fallos de la Corte IDH*

Más recientemente, en el caso “Gelman vs. Uruguay”<sup>103</sup> que ya hemos citado varias veces, la Corte IDH tomando en cuenta un antecedente del Tribunal de Estrasburgo remarcó “...que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos forma parte de la Convención, extendiendo así la fuerza legalmente vinculante de la Convención *erga omnes* (a todas las otras Partes). Esto significa que los Estados Parte no sólo deben ejecutar las sentencias de la Corte pronunciadas en casos en que son parte, sino también *deben tomar en consideración las posibles implicaciones que las sentencias pronunciadas en otros casos puedan tener en sus propios ordenamientos jurídicos y prácticas legales*” (énfasis añadido)<sup>104</sup>.

En el pronunciamiento sobre Supervisión ya aludido (del 20 de marzo de 2013) el cuerpo jurisdiccional con asiento en Costa Rica reiteró –algo ya indiscutido– sobre *el carácter vinculante de sus sentencias en el caso concreto*<sup>105</sup> sosteniendo que “...La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional”<sup>106</sup>.

<sup>103</sup> Corte IDH, Serie C Nº 221, de 24 de febrero de 2011.

<sup>104</sup> Al respecto, véase Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Resolución 1226 de 28 de septiembre de 2000 “*Execution of judgments of the European Court of Human Rights*”. Ídem <http://assembly.coe.int/ASP/Doc/XrefViewPDF.asp?FileID=16834&Language=EN>. Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, nota 49.

<sup>105</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párrs. 65 a 58.

<sup>106</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 59.

Ratificó entonces –y en esto es muy claro–, que el decisorio emitido por ella en un asunto particular es totalmente vinculante para el Estado condenado<sup>107</sup>.

Pero aclara luego que “...es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional”<sup>108</sup>.

Diversa es la circunstancia –añade el fallo– cuando el Estado *no ha sido parte* en el proceso internacional donde se fijó la jurisprudencia. En tal hipótesis por el sólo hecho de ser Parte en la Convención, la conducta de sus autoridades públicas y de la totalidad de sus órganos incluidos las instancias democráticas, están obligadas por el Tratado *debiéndose acatar el mismo y considerar los precedentes y lineamientos judiciales del Tribunal interamericano*.

En el asunto que venimos comentando el Voto Razonado<sup>109</sup> del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor explica con toda claridad la cuestión atinente a los efectos vinculantes de las sentencias de la Corte, y reitera lo dicho por sus colegas añadiendo –con profundidad– sus propias argumentaciones.

Alude a *la eficacia objetiva* de la sentencia interamericana “como norma convencional interpretada” con una vinculación indirecta “*erga omnes*”, como estándar interpretativo mínimo de la efectividad de la norma convencional<sup>110</sup>, siguiendo en parte algunos basamentos del expresidente del Tribunal, Antônio Augusto Cançado Trindade, para referirse al efecto de los fallos de la Corte en asuntos en los que el Estado no fue parte del pleito.

Pone de relieve la proyección de la eficacia hermenéutica *erga omnes* que tiene la sentencia con respecto a todos los países que se han plegado al sistema interamericano. Ello significa –dice– que la totalidad de las autoridades domésticas deben aplicar no sólo el principio convencional –que surge del Tratado–, sino *la norma convencional interpretada, (res intrepritata)*<sup>111</sup>. Esto es –valga la redundancia–, la

<sup>107</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 69.

<sup>108</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67.

<sup>109</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013.

<sup>110</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párrs. 42 y 43.

<sup>111</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 43.

interpretación que de la misma ha hecho el órgano jurisdiccional interamericano (art. 62.1 CADH) que resulta atrapante (arts. 1.1 y 2 CADH).

Además, el citado sufragio habla de la “*efectividad mínima*” como piso de marcha del modelo, ya que del art. 29 del Pacto de San José señala que si en el ámbito interno surge una protección mayor (es decir más eficaz) debe ponerse en juego el esquema local y no el internacional.

Para ello no debe omitirse que “...el carácter evolutivo de la jurisprudencia interamericana ha permitido interpretar el contenido obligacional derivado del artículo 2º de la Convención Americana de ‘adoptar disposiciones de derecho interno’ sean ‘medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos’ los derechos y libertades. Esto ha motivado una jurisprudencia interamericana amplia sobre diversas temáticas; por ejemplo, pueblos indígenas o tribales, libertad de expresión y acceso a la información, derecho del inculpaado a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior en materia penal, pena de muerte, fuero militar, derecho laboral, estabilidad e inamovilidad de jueces, y sobre leyes de amnistía. En esta última línea jurisprudencial sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía, como sucedió en la Sentencia del *Caso Gelman*, expresamente se concluye en el Resolutivo 6 que ‘El Estado ha incumplido la obligación de adecuar su derecho interno a la Convención Americana’ y específicamente dentro de la motivación, se expresa: ‘En particular, debido a la interpretación y a la aplicación que se ha dado a la Ley de Caducidad, la cual carece de efectos jurídicos respecto de graves violaciones de derechos humanos en los términos antes indicados, ha incumplido su obligación de adecuar su derecho interno a la Convención, contenida en el artículo 2 de la misma, en relación con los artículos 8.1, 25 y 1.1 del mismo tratado y los artículos I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas’...”<sup>112</sup>.

Queda claro entonces que los decisorios de la Corte Interamericana producen efectos: 1) no solamente para el país condenado –vinculación directa, inter partes–, 2) sino también hacia los Estados que no intervienen en el pleito internacional (vinculación relativa *erga omnes*), pero sólo en la medida de la norma interpretada, no así en la totalidad del fallo. Salvo que no exista –ya lo dijimos– una hermenéutica local más favorable al ser humano<sup>113</sup> en cuya hipótesis vale la que ofrece mejores ventajas (art. 29 CADH).

<sup>112</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 46.

<sup>113</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párrs. 34, 42, 69 y 70.

En suma, según este elevado criterio –que compartimos–, las sentencias del Tribunal Interamericano originan dos tipos de consecuencias, a saber: una de *vinculación directa* –y obligatoria– para el país condenado (arts. 62 y 68 CADH); y otra de *vinculación “relativa” –erga omnes–* para todos los países miembros del modelo, *que no participaron del proceso*.

Es por ello que “la norma interpretada” en la decisión, no puede ser controvertida en el ámbito doméstico, ya que de serlo, tolera el control de convencionalidad secundario (subsidiario)<sup>114</sup> por vía de la Corte IDH, que debe calificarla como “inaplicable”, es decir “inconvenional”<sup>115</sup>.

Hemos traído a colación el caso “Gelman vs Uruguay”<sup>116</sup>, y en particular el decisorio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Supervisión de Cumplimiento del mismo<sup>117</sup>, pues entendemos –como en otro trabajo hemos expresado<sup>118</sup>–, que en este último dicho Tribunal regional ha dado un paso adelante al sostener, sin requilorios, que sus sentencias no sólo son atrapantes en el caso concreto (vinculación directa inter-partes), sino que también producen efectos vinculantes *para todos los Estados signatarios de la CADH*, en lo que respecta a la interpretación que ese órgano efectúa de las normas convencionales (vinculación indirecta *erga omnes*).

Puede reiterarse finalmente que la doctrina legal (o judicial) –no la sentencia– de ese cuerpo jurisdiccional es obligatoria (vinculante) para el conjunto de los países plegados al sistema en cuanto a la hermenéutica que él hace de las normas regionales interpretadas (*res interpretata*)<sup>119</sup>. En forma similar opinan Sergio García Ramírez y Claudio Zanghi. Señalan los citados autores que “...no es posible ignorar que el Tribunal generalmente interpreta una o más normas del Convenio y sus Protocolos para resolver el caso concreto que le fue sometido, y desarrolla entonces una actividad interpretativa que viene consagrada en el texto de la sentencia. Es verdad que la sentencia obliga solamente a los Estados

---

<sup>114</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párrs. 67 a 71.

<sup>115</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párr. 67.

<sup>116</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013.

<sup>117</sup> Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013.

<sup>118</sup> HITTERS, Juan Carlos (2013).

<sup>119</sup> Voto del Juez Ferrer Mac-Gregor en Corte IDH, Supervisión, Resolución de 20 de marzo de 2013, párrs. 67, 69 y 72.

partes del procedimiento, como ya se mencionó, pero no puede ignorarse el valor de la interpretación de la norma convencional, lo que, a menudo, llega más allá del caso concretamente examinado. En tal situación, es manifiesta la eficacia de *res interpretata* de las sentencias del Tribunal. Así, en numerosos casos, la evaluación efectuada por el Tribunal sobre la forma de entender una norma convencional, a partir de una hipótesis concreta que aparentemente involucra a un solo Estado parte, en realidad repercute sobre otros muchos Estados, dada la identidad o la similitud de situaciones, y aunque esa repercusión pueda no resultar manifiesta en el plano de la inmediatez jurídica sino en el de la oportunidad political...”<sup>120</sup>.

### VIII. CONCLUSIONES: ADELANTOS Y RETROCESOS DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Hemos hecho un análisis del instituto del control de convencionalidad con el fin de llevar a cabo un balance de su estado actual buscando de alguna manera marcar los “adelantos” y también los “retrocesos” que se observan en la figura *sub examine*.

Sin lugar a dudas este tipo de inspección se ha ido acomodando progresivamente desde los primeros fallos de la Corte Interamericana, hasta los más nuevos, donde en general se ha notado una evolución favorable.

Dijimos que el Tribunal interamericano hizo en los primeros tiempos este trabajo sin decirlo expresamente, pero comparando al fin las normas internacionales con las domésticas y juzgando sobre la prevalencia de aquéllas. Empero, a partir del año 2003 en los casos “Myrna Mack Chang”, “Almonacid Arellano” y “Trabajadores Cesados del Perú”, entre otros, comenzó a usar esta lexicografía de “control de convencionalidad”, que lentamente se fue ampliando poniendo como sujetos activos, primero a los Jueces, luego al Poder Judicial y en general a los órganos vinculados con la administración de justicia, para finalmente extenderlo a los otros dos Poderes del Estado. Además, el cotejo de convencionalidad no sólo lo hizo con respecto al Pacto de San José de Costa Rica, sino también a la totalidad del *corpus iuris interamericano*.

Importa poner de relieve como hito importante que la Corte ha ido con el tiempo formando “criterios” o “estándares” que conforman una especie de doctrina legal que debe ser tenida en cuenta por los Estados.

<sup>120</sup> GARCÍA RAMÍREZ y ZANCHI (2012), pp. 423-491.

Otro de los adelantos ha sido la posibilidad de decretar la inconstitucionalidad de oficio y en abstracto, homogeneizando de este modo el control heterónimo que lleva a cabo.

No debemos olvidar –en paralelo– que en los últimos 30 años las Constituciones de los distintos países han comenzado a *positivar* los postulados de interpretación básicos de los derechos humanos, por ejemplo, el principio de progresividad, el de interpretación conforme y el postulado *pro homine* entre otros; criterios estos que fueron recibidos con beneplácito por la Corte Interamericana.

Hemos visto cómo se fue modulando el campo de la interpretación conforme, para compatibilizar los dispositivos de las Cartas Magnas locales con el derecho supranacional, tratando de evitar en lo posible el desperdicio de un precepto interno que puede ser útil si es correctamente interpretado.

Otro de los progresos que marcamos en este trabajo ha sido el de la consolidación de un cierto “margen de apreciación nacional” que los Tribunales internacionales le otorgan a los órganos domésticos –como una suerte de “deferencia” hacia las autoridades nacionales–, cuyo origen puede marcarse en el derecho Europeo. La Corte interamericana si bien siempre se ha puesto a favor de mantener una doctrina legal coherente con respecto a los países, en algunos casos ha permitido que éstos regulen y decidan ciertas cuestiones, como por ejemplo en el caso “Castañeda Gutman” de México, donde aceptó que la dirección del gobierno y su actividad democrática interior sea competencia exclusiva del Estado.

El Tribunal regional remarcó en los últimos años la importancia del control “primario” de convencionalidad, como pilastra fundamental de todo el sistema, partiendo del postulado que el “secundario” –hecho por ella– debe atenerse al modelo de la subsidiariedad, criterio que fue consolidado en el caso “Brewer Carías” ya analizado, donde se requirió por mayoría el agotamiento de los recursos internos rechazando la demanda por incumplimiento de este criterio. Empero no será baladí repetir que allí existió un Voto Disidente de los Jueces Ferrer MacGregor y Ventura Robles quienes consideraron que en esta causa particular la Corte debió entrar al fondo de la cuestión sin retrogradar el proceso. Ello constituyó –dicen– un claro retroceso en la jurisprudencia de la Corte, con infracción al derecho al acceso a la justicia.

También podríamos destacar como un avance, el concepto esgrimido por la Corte en el sentido que no sólo el Poder Judicial, sino también el Legislativo y el Ejecutivo deben cumplir un balance entre el derecho interno y el derecho internacional, dentro de sus ámbitos competenciales, haciendo valer la regla su-



pranacional (Caso “Gelman *vs.* Uruguay, Supervisión de Cumplimiento”). Esta pauta hermenéutica vale para cualquier persona que tenga a su cargo aplicar una norma jurídica (“Liakat Ali Alibux”).

La Corte ha “felicitado” en alguna oportunidad a los países por resolver correctamente los asuntos y aplicar válidamente el control de convencionalidad.

Por ejemplo, en el año 2013 destacó la actitud de México por la actuación en el caso “García Cruz”, considerando que existió un pronunciamiento judicial sobre el ejercicio del control de convencionalidad por los jueces y tribunales nacionales<sup>121</sup>.

El Presidente de México Dr. Enrique Peña Nieto –el 25 de junio de 2014–, en palabras pronunciadas durante la Presentación del Programa Nacional de Derechos Humanos, expresó su satisfacción por la actuación de su país en el campo de la protección y promoción de los derechos humanos.

Digamos que los fallos de la Corte IDH son *obligatorios* para los Estados que han sido parte en el caso (arts. 62 y 68 CADH).

En cambio –como vimos– no surge del Pacto de San José, ni de la doctrina legal de la Corte Interamericana que posean efecto expansivo *erga omnes* para todos los demás Estados que resultaron ajenos a determinado pleito. Pero el Tribunal regional ha expresado que en estas situaciones debe tenerse en cuenta el postulado de la buena fe, impuesto por el art. 31.1 de la Convención de Viena, que edicta que si un Estado firma un Tratado, en especial en el campo de los derechos humanos, tiene la obligación de realizar los mejores esfuerzos para aplicar los decisivos de los órganos supranacionales correspondientes.

No obstante vale la pena recordar que como se infiere de la Supervisión del Caso Gelman *vs.* Uruguay, la doctrina legal *es obligatoria (vinculante)* para el conjunto de los países plegados al sistema *en cuanto a la hermenéutica que hace la Corte de las normas regionales interpretadas (res interpretata)*.

Debe quedar en claro que en estos casos siempre que hablamos de obligatoriedad de los fallos de la Corte IDH, lo hacemos bajo el postulado del principio *pro homine*, esto es, entendida en el sentido más favorable al ser humano (art. 29 del Pacto de San José).

<sup>121</sup> Corte IDH, Serie C Nº 273, de 26 de noviembre de 2013, párr. 3, párr. 91. Dijo textualmente “...La Corte valora positivamente la actuación de las autoridades judiciales al resolver en el 2013 la acción de amparo interpuesta por las víctimas [...], pero a su vez deja constancia de que transcurrieron aproximadamente 15 años y diez meses desde las violaciones a los derechos humanos de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre para que un tribunal interno efectuara el control requerido y protegiera los derechos de las víctimas...”.

Concluyendo parecemos necesario recalcar la ineludible capacitación que deben tener *todos* los operadores del modelo del derecho internacional de los derechos humanos, cada uno en sus diversas especialidades, a fin de *aplicar correctamente, los tratados, fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el ius cogens*, evitando el dislate que significa que una errónea utilización interna del control de convencionalidad –por pasividad o exceso– implique un innecesario tratamiento posterior por la Comisión Interamericana o por el Tribunal regional.

La Corte IDH viene señalando esto desde antiguo. Recientemente ha reiterado el criterio en el asunto “Osorio Rivera”<sup>122</sup>, imponiendo al Estado peruano efectuar “Cursos de Capacitación” y la producción de programas permanentes con respecto a los derechos humanos y en lo que tiene que ver con los derechos internacionales humanitarios, todo ello en las Escuelas de formación de las Fuerzas Armadas, *incluyendo temas como la desaparición forzada de personas y el control de convencionalidad*<sup>123</sup>, órdenes similares dio a varios países, entre ellos a México en el caso “Radilla Pacheco”.

Hemos visto en el presente apartado los hitos que progresivamente con marchas y contramarchas ha alcanzado el control de convencionalidad en los últimos años.

Marcamos recién lo que observamos como “adelantos”; no obstante también debemos tener en cuenta ciertos “retrocesos” pendulares que se pueden divisar como, por ejemplo, la cantidad de casos que llegan a la Corte Interamericana por haber sido resueltos erróneamente en el derecho interno, ya dijo ese Tribunal que los países deben tener en cuenta la jurisprudencia que de él deriva y resolver de conformidad para evitar el alongamiento que produce en los pleitos el trasvasamiento de las fronteras en perjuicio de los seres humanos que reclaman derechos. Tales déficits se advierten en paralelo, en la necesidad de que ese cuerpo judicial ha tenido que llevar a cabo *tantas Supervisiones*.

A la par debe verse como un punto negativo la excesiva duración de los procesos, tanto en la Comisión IDH como en la Corte IDH (en total aproximadamente 5 años). De ahí que con el tiempo sería necesario –esto va a demorar– que se ponga en marcha una reforma al estilo europeo, donde los conflictos tramitan directamente ante un Tribunal regional.

---

<sup>122</sup> Corte IDH, Serie C N° 274, de 26 de noviembre de 2013.

<sup>123</sup> Corte IDH, Serie C N° 274, de 26 de noviembre de 2013, párr. 274.

Por último, importa poner de relieve que también deben considerarse como *retrocesos* el retiro de Perú de la Corte IDH, luego revertido; y el reciente de Venezuela.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANGULO JACOBO, Luis Fernando (2013): “El control difuso de convencionalidad en México”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal* (Número 35, 2013, Poder Judicial de la Federación - Consejo de la Judicatura Federal - Instituto de la Judicatura Federal, México, D.F.).
- ALBAR, Germán, y CANÇADO TRINDADE, Antonio (1998): “Reflexiones sobre el futuro del sistema interamericano de derechos humanos”, en *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos* (Cox Editores, Costa Rica).
- CAPPELLETTI, Mauro (1980): “El ‘formidable problema’ del control judicial y la contribución del análisis comparado”, en *Revista de Estudios Políticos* (ISSN 0048-7694, N° 13), Traducción de Faustino González.
- BAZÁN, Víctor (2011): “El control de convencionalidad y la necesidad de intensificar un adecuado diálogo jurisprudencial”, en *La Ley* (Suplemento Actualidad, 01/02/2011).
- CARPIZO, Enrique (2013): “El control de convencionalidad y su relación con el sistema constitucional mexicano. Hacia una simple actividad protectora de los derechos humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado* (año XLVI, núm. 138, sept.-dic. de 2013).
- CASTILLA JUÁREZ, Karlos (2013): “¿Control interno o difuso de convencionalidad? Una mejor idea: la garantía de Tratados” (Universidad Nacional Autónoma de México – Instituto de Investigaciones Jurídicas, México), *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XIII.
- DÍAZ CREGO, María (2011): “Margen de apreciación nacional”, en *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales*, Universidad de Alcalá, actualización: 09/05/2011 ([http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos\\_pub/view/94](http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/94)).
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2010): “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad”, en *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*, tomo III (Instituto de Justicia Constitucional, Guatemala).

- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (2013): “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional” en *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional* (Marcial Pons, Madrid - Buenos Aires).
- GALAI PALERMO, Pablo (2013): “Uruguay: Una sentencia declara inconstitucional Ley 18831”, <http://www.asuntosdelsur.org/uruguay-sentencia-scj-inconstitucional-ley-18831/>
- GIALDINO, Rolando (2008): “Control de constitucionalidad y de convencionalidad de oficio. Aportes del Derecho Internacional de los derechos humanos”, en *La Ley* (2008-C).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio (2011): “El control judicial interno de convencionalidad”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla* (A.C., vol. V, núm. 28, diciembre 2011, Puebla, México).
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y ZANCHI, Claudio (2012): Las jurisdicciones regionales de derechos humanos y las reparaciones y efectos de las sentencias, en *El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de Derechos Humanos* (Abeledo Perrot, Buenos Aires).
- HITTERS, Juan Carlos (1991): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (Editorial Ediar, Buenos Aires).
- HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar (2007): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (2ª Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires).
- HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Óscar (2012): *Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (EDIAR, Buenos Aires).
- HITTERS, Juan Carlos (1997): “Solución de controversias en el ámbito del Mercosur - Hacia un derecho comunitario”, *La Ley* (1997-C).
- HITTERS, Juan Carlos (1999): “Imposibilidad de retirarse de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (el caso de Perú)”, *La Ley*, (Buenos Aires, 1999-F).
- HITTERS, Juan Carlos (2006): “Los Tribunales Supranacionales”, *La Ley*, (Buenos Aires, 2006-E).
- HITTERS, Juan Carlos (2007): “Responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales”, *La Ley*, (2007-C).
- HITTERS, Juan Carlos (2008): “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?”, *La Ley*, (2008-E).
- HITTERS, Juan Carlos (2009): “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación”, *La Ley*, (2009-D).

- HITTERS, Juan Carlos (2012): “Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana”, *La Ley*, (2012-C).
- HITTERS, Juan Carlos (2013): “Un avance en el control de convencionalidad. El efecto erga omnes de las sentencias de la Corte Interamericana”, *La Ley*, (2013-C).
- LOIANO, Adelina (2008): “El marco conceptual del control de convencionalidad en algunos fallos de la Corte Suprema Argentina, ‘Arancibia Clavel’, ‘Simón’, ‘Mazzeo’”, en ALBANESE, Susana, Coordinadora (2008): *El control de convencionalidad*, (Editorial Ediar, Buenos Aires).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2012): “Los desafíos del control de convencionalidad del corpus iuris interamericano para las jurisdicciones nacionales”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, (año XLV, núm. 135, sept.-dic. 2012).
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto (2013): “*El diálogo jurisdiccional entre tribunales nacionales y Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile*”, Ponencia del XXV Congreso Argentino de Derecho Internacional, (La Plata, Argentina, organizado por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades Nacional de La Plata, Católica de La Plata y Universidad del Este, septiembre de 2013).
- OTEIZA, Eduardo (2012): “Efectos de la doctrina sobre el control de convencionalidad de acuerdo con los precedentes de la Corte Suprema de Justicia Argentina”, en *Jurisprudencia Argentina*, (Núm. 2012-III, Fascículo 13, Buenos Aires).
- QUERALT JIMÉNEZ, Argelia (2007): “Los usos del canon europeo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: una muestra del proceso de armonización europea en materia de derechos fundamentales”, en *Teoría y realidad constitucional*, (Madrid, UNED, núm. 20).
- REY CANTOR, Ernesto (2008): *Control de Convencionalidad de las Leyes y Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México, 2008.
- SAGÜÉS, Néstor (2009): “El control de convencionalidad. En particular sobre las Constituciones Nacionales”, *La Ley* (2009-B).
- SAGÜÉS, Néstor: “Dificultades operativas del ‘Control de convencionalidad’ en el sistema interamericano”, *La Ley*, (2010-D).
- SAGÜÉS, Néstor: *La interpretación judicial de la Constitución* (2ª Edición, Buenos Aires, 2006, LexisNexis).
- VÍTOLO, Alfredo M. (2013): “Una novedosa categoría jurídica: el ‘querer ser’. Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos cara del ‘control de convencionalidad’”, en *Pensamiento Constitucional N° 18* (Escuela de Posgrado, Maestría en Derecho Constitucional, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú).

#### JURISPRUDENCIA CITADA

- Costa vs. ENEL, en E.C.R.* (1964): Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, *Caso 6/64*.
- M. L., J. F. F., O. - Denuncia - Excepción de Inconstitucionalidad Arts. 1, 2 y 3 de la Ley N° 18.831. IUE 2-109971/2011* (de 22 de febrero de 2013): Suprema Corte del Uruguay, Sentencia N° 20.
- Simón, Julio H., y otros* (de 14 de junio 2005): Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en: Revista *La Ley* Buenos Aires, 29 de junio de 2005.
- Evans vs. Reino Unido* (de 10 de abril de 2007): TEDH, N° 6339/05.
- Grecia vs. Reino Unido* (de 26 de septiembre de 1958 (Vol. I y Vol. II): STEDH, en *Handyside c. Reino Unido*, de 7 de diciembre de 1976.
- Genie Lacayo vs. Nicaragua* (Sentencia de 29 de enero de 1997): Corte IDH, Serie C N° 21.
- El Amparo vs. Venezuela* (Sentencia de 14 de septiembre de 1996): Corte IDH, Serie C N° 28.
- Suárez Rosero vs. Ecuador* (Sentencia de 12 de noviembre de 1997): Corte IDH, Serie C N° 35.
- Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* (Sentencia de 30 de mayo de 1999): Corte IDH, Serie C N° 52.
- Tribunal Constitucional vs. Perú* (Sentencia de 31 de enero de 2001): Corte IDH, Serie C N° 71.
- “*La Última Tentación de Cristo*” [*Olmedo Bustos y otros*] *vs. Chile* (Sentencia de 5 de febrero de 2001): Corte IDH, Serie C N° 73.
- Barrios Altos vs. Perú* (Sentencia de 14 de marzo de 2001): Corte IDH, Serie C N° 75.
- Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (Sentencia de 25 de noviembre de 2003): Corte IDH, Serie C N° 101.
- Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Sentencia de 28 de noviembre de 2003): Serie C N° 104.

- Fermín Ramírez vs. Guatemala* (Sentencia de 20 de junio de 2005): Corte IDH, Serie C N° 126.
- Yatama vs. Nicaragua* (Sentencia de 23 de junio de 2005): Corte IDH, Serie C, N° 127.
- Almonacid Arellano y otros vs. Chile* (Sentencia de 26 de septiembre de 2006): Corte IDH, Serie C N° 154.
- Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (Sentencia de 24 de noviembre de 2006): Corte IDH, Serie C N° 158.
- Cantuta vs. Perú* (Sentencia de 29 de noviembre de 2006): Corte IDH, Serie C N° 162.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú* (Sentencia de 2 de agosto de 2008): Corte IDH, Serie C N° 181.
- Castañeda Gutman vs. México* (Sentencia de 6 de agosto de 2008): Corte IDH, Serie C, N° 184.
- Radilla Pacheco vs. México* (Sentencia de 23 de noviembre de 2009): Corte IDH, Serie C N° 209.
- Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (Sentencia de 26 de noviembre de 2010): Corte IDH, Serie C N° 220.
- Gelman vs. Uruguay* (Sentencia de 24 de febrero de 2011): Corte IDH, Serie C N° 221.
- López Mendoza vs. Venezuela* (Sentencia de 1 de septiembre de 2011): Corte IDH, Serie C N° 233.
- Barbani Duarte y Otros vs. Uruguay* (Sentencia de 13 de octubre de 2011): Corte IDH, Serie C N° 234.
- Furlan y Familiares vs. Argentina* (Sentencia de 31 de agosto de 2012): Corte IDH, Serie C N° 246.
- Atala Riffo y Niñas vs. Chile* (Sentencia de 21 de noviembre de 2012): Serie C N° 254.
- Masacre de Santo Domingo vs. Colombia* (Sentencia de 30 de noviembre de 2012): Corte IDH, Serie C N° 259.
- García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (Sentencia de 26 de noviembre de 2013): Corte IDH, Serie C N° 273.
- Osorio Rivera y Familiares vs. Perú* (Sentencia de 26 de noviembre de 2013): Corte IDH, Serie C N° 274.
- Caso J. vs. Perú* (Sentencia de 27 de noviembre de 2013): Corte IDH, Serie C N° 275.

- Liakat Ali Alibux vs. Suriname* (Sentencia de 30 de enero de 2014): Corte IDH, Serie C N° 276.
- Brewer Carías vs. Venezuela* (Sentencia de 26 de mayo de 2014): Corte IDH, Serie C N° 278.
- Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile* (Sentencia de 29 de mayo de 2014): Corte IDH, Serie C N° 279.
- Castillo Petruzi y otros vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia* (Resolución de la Corte IDH de 17 de noviembre de 1999): Corte IDH.
- Atala Riffo y Niñas vs. Chile, Supervisión de cumplimiento de Sentencia* (Resolución de la Corte IDH de 26 de noviembre de 2013): Corte IDH.
- Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Supervisión de Cumplimiento de Sentencia* (Resolución de la Corte IDH de 31 de marzo de 2014): Corte IDH.
- Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, Opinión Consultiva OC-4/84*, (del 19 de enero de 1984): Corte IDH, Serie A N° 4.
- Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94*, (9 de diciembre de 1994): Corte IDH, Serie A N° 14.
- El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 (1 de octubre de 1999): Corte IDH, Serie A N° 16.